

Secretaría: El anterior asunto en conjunto con los escritos presentados pasa a Despacho.

Se deja constancia que el Gobierno Nacional expidió el 17 de Marzo de 2020 el Decreto Legislativo 417 declarando el Estado de Emergencia Económica, social y ecológica, en razón de la propagación del virus CORONAVIRUS –Covid-19- y ante ello, el Consejo Superior de la Judicatura **SUSPENDIO LOS TERMINOS JUDICIALES** a partir del día 16 de Marzo de 2020, suspensión que se prorrogó hasta el día 30 de Junio de 2020, según los Acuerdos Nos.PCSJA2011517,PCSJA2011521,PCSJA2011526,PCSJA2011529,PCSJA11532,PCSJA11546 ,PCSJA11549 , PCSJA11556 y PCSJA20-11567.-

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del PRIMERO DE JULIO de 2020.

Cartago, Octubre 6 de 2020

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 820

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

RADICACION: 761473103002-2020-00003-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Reactivar, Corregir el auto de mandamiento de pago y Resolver sobre la solicitud de reconocer al señor **DIEGO ALEJANDRO DUQUE VILLA** como

HEREDERO DETERMINADO del Demandado-Causante-MARCO AURELIO DUQUE AROYAVE- en este Proceso Ejecutivo instaurado por el señor **HÉCTOR FABIO AMARILES TORO**.

CONSDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales a partir del 1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el 16 de Marzo de 2020- Acuerdo PCSJA2011517 dada la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por Organización Mundial de Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, **se procederá a reactivar la actuación en éste proceso**.

2. De conformidad con el primer y último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, *“Toda providencia en que se incurra en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Revisado el expediente, se observa que mediante **Auto No. 010 de Enero 14 de 2020**, se libró mandamiento de pago en favor del señor **HECTOR FABIO AMARILES TORO** contra los señores **FERNEY AUGUSTO, MILLERLADIZ, LUIS ALBEIRO, OLGA NELLY, ANA SIRLEY, JAIRO DE JESUS, y MARCO AURELIO DUQUE ARROYAVE**; no obstante que la acción ejecutiva había sido formulada también contra los señores *MARÍA AMPARO y LUIS EDUARDO DUQUE ARROYAVE*. Razón por la cual habrá de hacerse la corrección correspondiente para subsanar el error en que se incurrió, es decir, incluir en el mandamiento a los citados demandados.

3. Como la parte Demandada allegó *Registro Civil de Defunción* del **Demandado-MARCO AURELIO DUQUE ARROYAVE-**, sobre el fallecimiento

ocurrido el **27 de Octubre de 2017**, y *Registro Civil de Nacimiento* del señor **DIEGO ALEJANDRO DUQUE VILLA** para demostrar que es hijo de aquel, se procederá a vincularlo a ésta acción ejecutiva en calidad de HEREDERO DETERMINADO y en consecuencia, tenerlo **notificado por conducta concluyente** a partir del día **11 de Septiembre de 2020**, fecha de presentación del escrito en que le otorga *Poder Especial* al **Demandado-JAIRO DE JESUS DUQUE ARROYAVE**, en el que manifiesta además conocer de este asunto, conforme el Art. 301 del Código General del Proceso.

Cabe advertir, que al no existir constancia en el expediente de haberse tramitado la **Sucesión del Causante Demandado-MARCO AURELIO DUQUE ARROYAVE**, habrá de vincularse a éste proceso a los demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, si los hubiere, según el Art. 87 del C.G.P., para lo cual, se requerirá a la parte actora para que exprese, si tiene conocimiento de la existencia de los mismos y en tal caso, debe indicar la dirección electrónica en que puedan recibir notificaciones o en su defecto, solicitar su emplazamiento de conformidad con el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, en armonía con el art. 108 del C.G.P.

4. Si bien al **Demandado-JAIRO DE JESUS DUQUE ARROYAVE**- le otorgan PODER ESPECIAL los Demandados-MILLERLADIZ, MARÍA AMPARO, LUIS ALBEIRO, FERNEY AUGUSTO, OLGA NELLY, ANA SIRLEY, y LUIS EDUARDO DUQUE ARROYAVE para que en su nombre y representación se surta la **notificación por conducta concluyente** del presente proceso, se tendrán notificados, respecto de los cuatro primeros, más no, de los Demandados-OLGA NELLY, ANA SIRLEY, LUIS EDUARDO DUQUE ARROYAVE, toda vez, que el Poder no fue presentado por los mencionados suscribientes ante autoridad competente para efecto de reconocimiento de firma, como sí ocurrió con los primeros. Menos se acreditó con el “*mensaje de datos*” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien entrega ese mandato, para que se estructure la presunción de autenticidad, tal como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en

Auto del 3 de Septiembre de 2020; toda vez que ese poder lo allegó el apoderado del demandante.

5. En cuanto al documento que tiene como finalidad una **Transacción** suscrita entre el **Demandado-JAIRO DE JESUS DUQUE ARROYAVE**- a quien le otorgan *poder especial* los otros demandados, y el **Demandante-HÉCTOR FABIO AMARILES TORO**- el día **2 de Septiembre de 2020**, con el fin de entregar los Demandados al Ejecutante en **Dación en Pago** el bien denominado *“Finca La CRISTALINA, ubicada en la Vereda La Cristalina del Corregimiento Albán en el Municipio de El Cairo Valle del Cauca, con un área de 31 Has., 7.200 Mts.2, aproximadamente con folio de matrícula inmobiliaria 375-90052, así como para conciliar honorarios con el doctor Germán Arturo Cardona Villa,* previo a definir si están dadas las condiciones para la admisión del **Contrato de Transacción**, se estudiara, lo inherente a la vinculación procesal de los Demandados, toda vez que no ha trabado la relación jurídica procesal mediante la notificación dl auto que libró mandamiento de pago. Reiterase el *poder especial*, no fue presentado por todos los suscribientes ante autoridad competente para efecto de reconocimiento de firma.

Se advierte además, que en el eventual acuerdo figura también la señora **MARIA ALEJANDRA DUQUE VILLA**, sin probarse que sea hija del **Demandado-Causante MARCO AURELIO DUQUE ARROYAVE**, como se expresó en el documento contentivo de la Transacción.

6. Cabe destacar que simultáneamente con el mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares, entre ellas el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos: 375-91361, 375-91362, 375-46531, 375-3520, 375-22221, y 375-90052**. Embargo que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; razón por la que se comisionó por **Auto No. 280 del 21 de Febrero de 2020** para la práctica del secuestro de los tres primeros bienes a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO, y para los tres últimos al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE. Revisados los Despachos *Comisorios Nos: 011 y 012 del 21 de*

Febrero de 2020 dirigidos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO**, respectivamente, se observa que invirtió las comisiones, por lo que se ordenará que por Secretaría se corrijan los mencionados despacho, pues aún no han sido retirados por la parte demandante.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por los BANCOS DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO y AV VILLAS sobre los embargos de retención de los dineros a los demandados que poseen vínculos con las citadas entidades crediticias.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E:

1º.- REACTIVAR la actuación en el Proceso Ejecutivo con Acción Personal adelantado mediante apoderado judicial por el señor **HECTOR FABIO AMARILES TORO** contra los señores **FERNEY AUGUSTO DUQUE ARROYAVE, MILLERLADIZ DUQUE ARROYAVE, LUIS ALBEIRO DUQUE ARROYAVE, OLGA NELLY DUQUE ARROYAVE, ANA SIRLEY DUQUE ARROYAVE, JAIRO DE JESUS DUQUE ARROYAVE, MARIA AMPARO DUQUE ARROYAVE, LUIS EDUARDO DUQUE ARROYAVE, y MARCO AURELIO DUQUE ARROYAVE-hoy sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS-**.

2º.- CORREGIR el error en que se incurrió en el Numeral Primero de la parte resolutive del **Auto No. 010 del 14 de Enero de 2020** que libró mandamiento de pago, el cual queda así:

“PRIMERO.- Librar orden de pago a favor del señor **HECTOR FABIO AMARILES TORO** contra los señores **FERNEY AUGUSTO DUQUE ARROYAVE, MILLERLADIZ DUQUE ARROYAVE, LUIS ALBEIRO DUQUE ARROYAVE, OLGA NELLY DUQUE ARROYAVE, ANA SIRLEY DUQUE ARROYAVE, JAIRO DE JESUS DUQUE ARROYAVE, MARCO AURELIO DUQUE ARROYAVE, MARIA AMPARO DUQUE ARROYAVE y LUIS EDUARDO DUQUE ARROYAVE,**

por las siguientes sumas de dinero, según condena impuesta en la sentencia No. 005proferida en Acta de audiencia No. 003 del 7 d Marzo de 2019”.-“.....”

3°.- TENER a los **Demandados-MILLERLADIZ DUQUE AROYAVE, MARÍA AMPARO DUQUE AROYAVE, LUIS ALBEIRO DUQUE AROYAVE, FERNEY AUGUSTO DUQUE AROYAVE, JAIRO DE JESÚS DUQUE ARROYAVE y DIEGO ALEJANDRO DUQUE VILLA**, éste último en calidad de hijo del **Demandado Causante-MARCO AURELIO DUQUE ARROYAVE**, *notificados por conducta concluyente* del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día **11 de Septiembre de 2020** de conformidad con el Art. 301 del C. General del Proceso.

4°.- NO TENER a los **Demandados-OLGA NELLY, ANA SIRLEY, y LUIS EDUARDO DUQUE ARROYAVE** notificados por Conducta Concluyente por las razones expuestas.

5°.- INTEGRAR el contradictorio con los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del **Causante y Demandado-MARCO AURELIO DUQUE ARROYAVE**- fallecido el 27 de Octubre de 2017-.

6°.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de los **ocho (8) días** siguientes a la notificación de éste auto por estado, manifieste sobre la existencia de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Causante MARCO AURELIO DUQUE ARROYAVE** y en tal caso, suministre la dirección electrónica o lugar de ubicación de los mismos para efecto de notificación. En caso contrario, solicite el emplazamiento de los mismos en armonía con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020 y 108 del C. General del Proceso.

7°.- TENER al señor **DIEGO ALEJANDRO DUQUE VILLA** vinculado a éste proceso en calidad de **HEREDERO DETERMINADO del Causante Demandado-MACO AURELIO DUQUE ARROYAVE**-, y *notificado por Conducta Concluyente* del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndole que la notificación se tiene surtida a partir del día **11 de Septiembre de 2020**.

9°.- Una vez se encuentre trabada en un todo la relación jurídica procesal con todos los Demandados, se procederá a resolver respecto al contenido del **Contrato de Transacción**.

10.- ORDENAR que por Secretaría se corrija los Despachos Comisorios para la práctica del secuestro de los inmuebles conforme se decretó por **Auto No. 280 del 21 de Febrero de 2020** dirigidos a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO** y al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE**.

11.- PONER en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por los BANCOS DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO y AV VILLAS sobre los embargos de retención de los dineros a los demandados que poseen vínculos con las citadas entidades crediticias, para los fines que estimen pertinente.

12.- NOTIFICAR éste auto por estado de acuerdo al Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

H.F.V.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3febaadb7f7ed94ed9dcceae5d472adb58acbf714113bbfd58cc0b48bf6a219

Documento generado en 09/10/2020 11:23:31 a.m.